

Señor (a):
JUEZ DEL CIRCUITO TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

ACCIONANTE: _María Victoria Echavarría Londoño

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA

La (El) suscrita (o) María Victoria Echavarría Londoño, identificado con C.C. _____, concurro formulando ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto ha lesionado mi derecho fundamental al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, a la VIDA DIGNA, LA GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA, AL DEBIDO PROCESO y al DEBIDO PROCESO mediante la expedición por parte de esa entidad de la Resolución No. 5584 de fecha 16-07-2024, por medio de la cual se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Técnico Investigador IV que venía ocupando en la entidad, cuando tengo la calidad de PREPENSIONADA y me falta tres (3) años para cumplir requisitos para obtener la pensión de vejez.

1. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER EL DERECHO:

Solicito atentamente que desde la presentación de la solicitud y ante la existencia de un perjuicio irremediable que requiere la adopción de medidas urgentes, se ordene la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DISPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN 5584 DE FECHA 16-07-2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para hacer cesar la afectación a mi mínimo vital y móvil y de la garantía a la estabilidad laboral reforzada en mi calidad de pre - pensionada, al debido proceso y prevenir que se siga afectando.

Lo anterior, en razón a que, como lo expondré en detalle en los hechos que motivan la presente acción constitucional, la determinación adoptada en la mencionada resolución me deja sin pensión de vejez, sin ingresos económicos, pues mi salario era el único sustento mío y me faltan tres (3) años en semanas de cotización para cumplir requisitos para acceder a la pensión, por lo que hasta

el momento no tengo resolución que me reconozca la pensión, de modo que me vería obligada a pasar necesidades económicas, agregando que mi edad me impide acceder a cualquiera otro medio de subsistencia.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION DE TUTELA:

2.1. Soy mujer / hombre, nací el 01-05-1964, de manera que a la fecha cuento con 60 años de edad.

2.2. En el régimen pensional, me encuentro afiliada a COLPENSIONES. A la fecha cuento con 1142,43 semanas de cotización.

2.3. Me encuentro vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde 05-04-1994; actualmente vengo ocupando el cargo de Técnico Investigador IV en la ciudad de Pereira.

2.4. A pesar de encontrarme laborando desde el año 1994, al parecer la Fiscalía General de la Nación no reportó al sistema de pensiones todo el tiempo laborado y tal vez no realizó todas las cotizaciones pertinentes, es por ello que a 30 de junio de 2024 tan sólo cuento con 1142.43 semanas de cotización y he laborado del mes de julio de 2024 tres (3) semanas más, teniendo la posibilidad de al día de hoy tener 1147.43 semanas cotizadas.

2.5 Teniendo en cuenta esto, me hacen falta tres (3) años de cotización al sistema de seguridad social en pensiones y específicamente COLPENSIONES para cumplir los requisitos de mil trescientas semanas (1.300) para acceder a la pensión de vejez.

2.6 Al faltarme tres años en cotización para acceder a la pensión de vejez, actualmente tengo la calidad de pre - pensionada y por ello cubierta por la garantía a la estabilidad laboral reforzada que ha sido construida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018 y confirmada en la sentencia T-253 de 2023 y que establece que:

“La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos”

2.4. La Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 de 2023, convocó a concurso público de méritos en ascenso e ingreso para 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad. Para lo sucesivo se han anunciado próximos concursos para proveer mediante concurso un número mayor de cargos vacantes.

2.5. Previendo lo que para la Fiscalía General de la Nación misma, sus servidores y los usuarios mismos, implicaba el ingreso de un inmenso número de nuevos empleados y funcionarios, las organizaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Carrera Especial y la Fiscalía misma, tras analizar la planta de personal actual y las condiciones de pensionables de muchos trabajadores en provisionalidad, convinieron que esos primeros 1056 cargos ofertados mediante el concurso que convocó el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, **se proveerían en aquellas vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad por personas que cuenten ya con Resolución que les reconozca pensión**, de tal suerte que no se perjudicara el ingreso mínimo ni, con ello, la subsistencia digna, a las demás personas que tuvieran que culminar su vínculo con la entidad, en particular a quienes tengan requisitos pero aún no hayan logrado acceder a la pensión o como mi caso que aún no cuente con el reconocimiento de la semanas necesaria para acceder a los requisitos de pensión y estén a tres años de cumplir dichos requisitos.

2.5. En mi caso particular, pese a que he trabajado en la entidad desde el año 1994, al parecer la entidad no realizó las cotizaciones pertinentes, lo que determina que en mi historia laboral sólo figuran cotizadas 1142.43 y con las semanas trabajadas en el mes de julio tendría 1.147.43, lo que indica que todavía me faltarían 3 años de cotización a COLPENSIONES. Adicionalmente, carezco de alguna otra fuente de ingreso diferente a mi salario, lo que generaría que quedara sin salario y sin posibilidad de pensión, dejándome en una situación demasiado compleja para mi sostenimiento y subsistencia.

2.6. Pese a lo anterior, mediante la Resolución No. 5584, de fecha 16-07-2024, la Fiscalía General de la Nación resolvió nombrar a una persona que viene del concurso convocado mediante el citado Acuerdo 001 de 2023, en el cargo en que me vengo desempeñando en provisionalidad, a pesar de conocer que a la fecha, aunque NO tengo cumplidos los requisitos para pensión y por ello NO CUENTO CON RESOLUCIÓN DE PENSIÓN A MI FAVOR.

2.7. Contra la resolución precitada, según ella misma lo señala, no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

2.8. Con el proceder de la accionada, no solo está violentando su compromiso previamente adquirido en ese sentido y con ello el DEBIDO

PROCESO, sino también, por esa vía, mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL pues perdería mi única fuente de ingresos económicos y en consecuencia a la VIDA DIGNA ya que de esa manera me veo impedida(o) para sustentar mi subsistencia y LA GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA más aun, teniendo en cuenta que formo parte de población especialmente protegida, como lo es la tercera edad, para quienes no existen ya oportunidades laborales u otras formas de supervivencia en este país.

3. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados, solicito a la Corporación:

1. Que se AMPAREN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y AL DEBIDO PROCESO, LA GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA, así como por la protección especial a la TERCERA EDAD, violentados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Que se ordene, como consecuencia, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que de manera inmediata REVOQUE la Resolución No. 5584 de fecha 16-07-2024 y, en su lugar, se abstenga de realizar cualquier nombramiento en el cargo de Técnico Investigador IV que vengo ocupando en provisionalidad o conforme a la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL o me nombre en uno que se encuentre en vacancia definitiva de similares o equivalentes a los que venían ocupando mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener mi pensión de vejez.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

3. Pido, en amparo de mis derechos fundamentales, se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que SUSPENDA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No. 5584 de fecha 16-07-2024, hasta tanto yo logre obtener la RESOLUCIÓN DE PENSIÓN A MI FAVOR.

4. Subsidiariamente solicito el AMPARO TRANSITORIO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES ante la presencia de un perjuicio irremediable a mi mínimo vital, la vida digna y la garantía a la estabilidad laboral reforzada en mi calidad de pre -pensionada, para que pueda formular demanda judicial en contra de la mentada Resolución y, entre tanto, no se me desvincule del cargo, mientras decide lo pertinente el Juez Natural.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

4.1. Con sustento en el artículo 86 de la Constitución Política, formulo la presente acción para el amparo de mis derechos fundamentales, destacando que estoy legitimada en la causa para defender mis derechos de manera directa, además que la pasiva es una autoridad pública y la acción se formula apenas pasados unos días tras la mencionada resolución que viola mis derechos fundamentales, con lo que se cumple también el presupuesto de la inmediatez de la acción.

4.2. SUBSIDIARIEDAD: Frente al agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa, debo indicar que como la Resolución cuestionada carece de recursos según ella misma indica, se agotó ya la vía gubernativa.

Y respecto de la posibilidad de demandar dicho acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, he de manifestar que ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado¹ que cuando se trata de población especialmente protegida, como lo es la tercera edad a la que pertenezco, es desproporcionado obligar al accionante a acudir, previamente, a la jurisdicción, resultándole en ese particular caso un mecanismo no idóneo para la defensa de los derechos cuya vulneración reclama.

Adicionalmente, en el presente asunto se presenta un perjuicio irremediable, como más adelante desarrollaré, de tal manera que se configuran las dos excepciones que permiten que, aunque no se hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios, se entienda cumplido el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

Por último, en todo caso, no puede perderse de vista que, de manera subsidiaria, si así lo considera el Juez de Tutela, solicité el amparo transitorio de mis derechos fundamentales, de modo que se me permita acudir a la jurisdicción correspondiente, pero sin sufrir el perjuicio de la falta de ingresos económicos entre tanto.

4.3. PERJUICIO IRREMEDIABLE. Ha dicho la Corte Constitucional que *“un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de*

¹ Entre otras, de manera reciente, la Corte Constitucional ha emitido las sentencias T-019 y T-001 de 2023 que así lo señalan: *“Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional estimó que resulta desproporcionado exigir, en las circunstancias descritas de debilidad manifiesta y afectación del mínimo vital, que el accionante acudiera al proceso ordinario laboral para reclamar la pensión de invalidez y, por lo tanto, tal mecanismo no era idóneo ni eficaz para la protección de sus derechos fundamentales”.*

manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”²

Justamente, en el presente evento, está acreditado que, por ser mi única fuente de ingresos, la falta del salario y de pensión que sobreviene a la desvinculación con la institución, esta situación afecta gravemente mi subsistencia y me deja sin posibilidad de mi propia manutención y sobre todo a la edad que tengo, resulta vital e impostergable que se adopten medidas que impidan la consumación de ese perjuicio, pues no tendré como satisfacer mis necesidades vitales mínimas.

Precisamente en esa misma línea, la Corte Constitucional ha reconocido que se **presume** la afectación del derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, si bien el juez de tutela debe evaluar la situación concreta que permita establecer que si se está violando el derecho al mínimo vital y, en especial, de su derecho a la seguridad social, concretamente sobre su afectación por el no pago de pensiones, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración y en resumen comprenden las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

En esos casos, la afectación al derecho al mínimo vital y seguridad social del adulto mayor se presume, motivo por el cual, desvirtuar esas circunstancias requiere por parte de la demandada un despliegue que dé cuenta de que efectivamente o bien no se cumplen con las condiciones de ley o a pesar de cumplirse, la razón para no cumplir con las prestaciones pensionales son tan fuertes que se justifica restringir esas acreencias en contra del pensionado.”³
(Negrilla intencional).

Aplicando lo anterior al caso en concreto, surge la imperiosa necesidad de que se adopten por el Juez de Tutela medidas urgentes que impidan la consumación de la violación a mi derecho fundamental al mínimo vital, puesto que ello indiscutiblemente conllevará a que no tenga medio alguno para mi subsistencia.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LOS FUNCIONARIOS FALLECIDOS Y AMENAZADOS A LOS RESTANTES:

² Sentencia 318 de 2017, Corte Constitucional.

³ Sentencia T-654 de 2016, Corte Constitucional

1. El derecho a la vida y al trabajo en condiciones dignas. Siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el Estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho. Según ha manifestado LA CORTE CONSTITUCIONAL,

“el derecho a la vida no solamente se desconoce cuándo se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan más allá de cuánto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. En este orden de ideas, si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen a incomodidades excesivas y a un peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad”⁴.

2. El derecho fundamental al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.⁵

Y, como quedó registrado en líneas precedentes, se presume su afectación por ante la carencia de ingresos económicos, como aquí se configura al desvincularme de la entidad, pues el salario es la única fuente de recursos económicos para mi sustento.

3. Según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-253 de 2023, “La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación

⁴ Sentencia T-694 de 1998, Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-618 de 2017, Corte Constitucional.

que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta[67], y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público[68]. Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales[69].

5.2.2. La estabilidad laboral reforzada de los prepensionados

86. De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018[70], son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión[71].

87. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

88. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

“(…) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”[72] (énfasis añadido)

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora “en la medida de las posibilidades”[73]. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez[74]. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.”[75] (énfasis añadido)”

6. PRUEBAS

- DOCUMENTALES:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Certificado laboral en donde consta el cargo que venía desempeñando en provisionalidad.
3. Copia de la Resolución No. 5584 de fecha 16-07-2024 expedida por la entidad accionada mediante la cual se culmina mi vínculo con la misma.
4. Evidencia de las semanas de cotización que tengo a la fecha. (1142,43)
5. Evidencia de no contar, a la fecha, con Resolución de Pensión.

7. JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado por la presentación de este escrito, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí enunciados.

8. NOTIFICACIONES

La accionada se puede notificar mediante el correo electrónico:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

C.C. _____